

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALTAGRACIA**, contra **YESENIA MATILDE LÓPEZ CUELLO y PABLO FLORENTINO CHINDOY SATIACA**; con solicitud de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

7 de abril de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 644
Radicación No. 2012-00417-00
Jamundí, siete (7) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración al memorial allegado por el abogado Ricardo Aragón Arroyo, mediante el cual presenta poder otorgado por el demandado Pablo Florentino Chindoy y solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito. Así las cosas, al encontrarse presentado en debida forma el poder, se le reconocerá personería al señor Aragón Arroyo para que actúe en representación del demandado. Por otro lado, respecto a la solicitud de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, se accederá a esta debido a que el proceso se encuentra inactivo desde el 25 de febrero de 2019, fecha en la que se notificó la última providencia; por lo cual, se cumple con lo dispuesto en el literal B, del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para el mandamiento de pago, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5fd846aaab7801c8741e21de0779bb95b82c54a81fe51f18039b3c20322148**

Documento generado en 08/04/2022 02:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ILSE POSADA GORDON**, contra **JUAN CARLOS GUZMAN GUZMAN y MARÍA DEL CARMEN HUERGO RINCÓN**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 7 de abril de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL RAD. 2022/00080
AUTO INTERLOCUTORIO No. 633
Jamundí, Siete (7) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, a través de apoderada judicial, en contra de los señores JUAN CARLOS GUZMAN GUZMAN y MARÍA DEL CARMEN HUERGO RINCÓN y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).- Librar mandamiento de pago en contra de los señores JUAN CARLOS GUZMAN GUZMAN y MARÍA DEL CARMEN HUERGO RINCÓN , y a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 0399170891862:

1. **\$1.806.531,25 MCTE**, por concepto de cuotas a capital causadas y no pagadas entre el 17 de junio de 2021 hasta el 17 de enero de 2022.
2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.
3. **\$10.405.220,13 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
4. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 31 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-739945** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Librese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).- Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a ILSE POSADA GORDÓN, identificada con T.P. N° 86.090, para que actúe en calidad de apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77a801bd3d10ae393b439582cb36e95d1ea86257e40c1181953f2e977980be0**

Documento generado en 08/04/2022 02:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 7 de abril de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00085-00
INTERLOCUTORIO No. 634
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, siete (7) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **SYSTEMGROUP S.A.S.**, actuando por intermedio de la apoderada **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **ANDRÉS FELIPE LOZANO OROZCO**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice..." **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, identificado con **NIT. 800.161.568-3**, contra **ANDRÉS FELIPE LOZANO OROZCO**, identificado con **C.C. N° 1.130.598.585**; por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$24.604.436 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, desde el **03 de septiembre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE**, identificada con **T.P. N° 325.391**, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5a0edff5c30fb2053cabb1a8e0ae0a3e68bea3b9fae62cae8a15cdc24a90b1**

Documento generado en 08/04/2022 02:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **ESIMAP S.A.S.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JULIÁN ANDRÉS MORENO ARIZA**, contra **CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE FARALLONES**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 7 de abril de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 636
Radicación No. 2022-00090-00
Jamundí, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 459 del 16 de marzo de 2022 publicado en estados el 18 de marzo de 2022, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4937f0de71bae5befc6c61cdb4c84ae50643fa55750413e1b540796b4d7da51**

Documento generado en 08/04/2022 02:13:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ILSE POSADA GORDON**, contra **LILIA XIMENA ÑAÑEZ VARGAS** con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 7 de abril de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL RAD. 2022/00097
AUTO INTERLOCUTORIO No. 637
Jamundí, siete (7) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderada judicial, en contra de la señora LILIA XIMENA ÑAÑEZ VARGAS y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A) -Librar mandamiento de pago en contra de la señora LILIA XIMENA ÑAÑEZ VARGAS, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 132209752031:

- 1. 5.467,16 UVR**, a lo equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital causadas y no pagadas entre el 13 de noviembre de 2020 hasta el 13 de diciembre de 2021.
2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.
- 3. 186.583,2461 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago por concepto de capital insoluto del Pagaré.
4. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 04 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

B)- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-991102** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C)-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D)- RECONOCER personería jurídica a ILSE POSADA GORDÓN, identificada con T.P. N° 86.090, para que actúe en calidad de apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4c9a275ca7eea74341f1d637df91cc825cb10bb8836de3fbd3a099a209327**

Documento generado en 08/04/2022 02:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **FONDO DE EMPLEADOS LA 14 –FONEM LA 14-**, quien actúa a través del apoderado judicial **RIGOBERTO SALAZAR SOTO**, contra **JACQUELINE MUÑOZ LONDOÑO y VICTOR MANUEL MUÑOZ ESPINOSA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 7 de abril de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 638
Radicación No. 2022-00098-00
Jamundí, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 461 del 16 de marzo de 2022 publicado en estados el 18 de marzo de 2022, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350ee5f3a3f44efca6d532d18ac8eaef0e65dbe3a3614c5555349ffa43a42e02**
Documento generado en 08/04/2022 02:13:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 7 de abril de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00106-00
INTERLOCUTORIO No. 638
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, siete (7) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES “ADEINCO S.A.”**, actuando por intermedio del apoderado judicial **LINO ROJAS VARGAS**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **DERLY ALEXANDRA ARANGO MULCUE**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES “ADEINCO S.A.”**, identificado con **NIT. 890.304.297-5**, contra **DERLY ALEXANDRA ARANGO MULCUE**, identificada con **C.C. N° 1.130.607.008**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 337513:

1. Por la suma de **\$5.372.583 MCTE**, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 05 de enero de 2020 hasta el 05 de diciembre de 2021.

2. Por la suma de **\$1.622.564 MCTE**, por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 31.22% E.A., causados y no pagados entre el 06 de diciembre de 2019 hasta el 05 de diciembre de 2021.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **LINO ROJAS VARGAS**, identificado con **T.P. N° 207.866**, para que actué en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48652ec17efa2fb3550ba6e7bb62fd78b87ba5a48fb31eeb6fbbf13d894ba76a**

Documento generado en 08/04/2022 02:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO ITAÚ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **CARLOS GUSTAVO ÁNGEL VILLANUEVA**, contra **DIEGO PALACIOS VALENCIA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 7 de abril de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 640
Radicación No. 2022-00115-00
Jamundí, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 487 del 18 de marzo de 2022 publicado en estados el 22 de marzo de 2022, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa0fa300e46da04e68b9354bdd78fb822e0af2b4bbe4b72b142bd671cc1c2e6**

Documento generado en 08/04/2022 02:14:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **MARÍA ELENA ARANGO DE ALHAY**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARGOT FERNÁNDEZ LEAL**, contra **JULIÁN HERRERA TORO e IDALIA TORO PATIÑO**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 7 de abril de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 643
Radicación No. 2022-00138-00
Jamundí, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 519 del 23 de marzo de 2022 publicado en estados el 24 de marzo de 2022, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa35899e3342ee8f51c515d2233b64fbc67560b17cea5a574a1f67d360420ae5**

Documento generado en 08/04/2022 02:57:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –COMFANDI-**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, contra **JHON JAIRO CADAVID RAMÍREZ**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 7 de abril de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 641
Radicación No. 2022-00150-00
Jamundí, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 562 del 28 de marzo de 2022 publicado en estados el 30 de marzo de 2022, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ac9c991c77b7a1a399fe63e36c67891c36077dfd73d68fbc6c0833eaa62b**

Documento generado en 08/04/2022 02:14:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **JAIME ANDRÉS POLANIA MOTTA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 7 de abril de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 642
Radicación No. 2022-00161-00
Jamundí, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 570 publicado en estados el 30 de marzo de 2022, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799e79c6199bb99b8ed60f1139ffdf7fc7fa36917f7f50b39abe84395c1a807d**

Documento generado en 08/04/2022 02:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>